



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00953-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de C.I. CONFECIONES MAREL S.A.S;

LUCILA ACEVEDO MURILLO y LIBIA TERESA ACEVEDO MURILLO, por las siguientes sumas:

a) \$ 18.305.067 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 453586021 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que 03 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$ 84.943.736 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 8110220433 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que 03 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$ 7.245.330 como interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 8110220433 aportado como base de recaudo, liquidados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Oficiar a EPS SURA para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de los señores LUCILA ACEVEDO MURILLO y LIBIA TERESA ACEVEDO MURILLO, que reposen en su base de datos

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho

cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a ALEXANDER CANO RESTREPO, ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios de embargo, a través de los siguientes enlaces:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/
EQmRxBenI6dJmfKXG2yx7voB39pXAXT9F2-EhCLqbZnq0g?e=MDcKkS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQmRxBenI6dJmfKXG2yx7voB39pXAXT9F2-EhCLqbZnq0g?e=MDcKkS)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/
Ef6E2k0fPsVBjgaPEktQO9MB6ByPEn8kgO2ZbJSzlkUFNw?e=b3n3uv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef6E2k0fPsVBjgaPEktQO9MB6ByPEn8kgO2ZbJSzlkUFNw?e=b3n3uv)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 28 de enero de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

010
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d78c09ae5b111fcb36586bd912e49c9d792d311c1b9dbe2ab2d8e34771796**

Documento generado en 21/01/2022 12:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>